

## RESOLUCION No. 240-26-202546 de 14/10/2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **DANAIS DE JESUS PÁEZ SANDOVAL**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **Ciudadela 20 de julio Bloque 175 Apartamento 102 De Barranquilla**, Contrato No.: **1110334**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora DANAIS DE JESUS PÁEZ SANDOVAL, presentó comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 22 de agosto de 2026, bajo Interacción No 245369358, manifestando inconformidad por los *valores cobrados por concepto de consumo estimado en el mes de julio de 2026* en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Ciudadela 20 de julio Bloque 175 Apartamento 102 De Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-143812 del 8 de septiembre de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora DANAIS DE JESUS PÁEZ SANDOVAL, el cual fue notificado de conformidad con la normativa vigente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2026, radicado bajo No. 26-025924, la señora DANAIS DE JESUS PÁEZ SANDOVAL, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación No. 26-240-143812 del 8 de septiembre de 2026.

### ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Sea lo primero aclarar que, si bien por medio de la reclamación inicial la usuaria manifiesta su inconformidad con el consumo facturado en el mes de julio de 2026, para GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de la presente, se hace necesario pronunciarse adicionalmente sobre el consumo facturado en el mes de agosto de 2026.
3. Así las cosas, respecto al consumo facturado en el mes de **julio de 2026**, reiteramos que, debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de julio de 2026, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor), GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de **29 metros cúbicos**.

## RESOLUCION No. 240-26-202546 de 14/10/2026

- Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.
  - Es pertinente aclarar que, al momento de realizar la labor de toma de lectura pueden presentarse diversas situaciones que imposibiliten su correcta medición, tales como que diversos objetos obstaculicen el odómetro del medidor, que el medidor se encuentre dentro de una zona enrejada y sea de difícil acceso, entre otras. Es por estas razones que la ley 142 de 1944, en su artículo 146 (mencionado anteriormente) faculta a las empresas de servicios públicos para facturar el consumo promedio.
4. Ahora bien, para la elaboración de la factura del mes de agosto de 2026, se verificó que el medidor registraba una lectura de **1862 metros cúbicos**. De esta lectura, es restada la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1814 metros cúbicos (factura de junio de 2026), arrojando una diferencia de 48 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en **47 metros cúbicos**, correspondiente a **23 y 24 metros cúbicos** para los meses de julio y agosto de 2026, respectivamente.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó de la factura de agosto de 2026, los **6 metros cúbicos** de consumo cobrados de más en el mes de julio de 2026, por valor de \$17.238,00; y cobró los **24 metros cúbicos** de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2026, por valor de \$50.256.00, subsidio incluido, para completar los **47 metros cúbicos**, consumidos entre los citados periodos.
6. Conviene indicar que, con ocasión a su reclamación inicial, el día 29 de agosto de 2026, enviamos al inmueble que nos ocupa, a una de nuestras firmas contratistas, quien realizó prueba de hermeticidad y no detectó fuga alguna, medidor se encontraba en buen estado, y registraba una lectura de 1862 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio en el mes de agosto de 2026. Se anexa acta de visita al expediente.
7. Asimismo, durante la labor de toma de lectura realizada el 01 de octubre de 2026 se verificó que el medidor GC-91188-21 registraba una lectura de 1890 metros cúbicos, consecuente con la anotada en la facturación del servicio.

## **RESOLUCION No. 240-26-202546 de 14/10/2026**

8. De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado en el mes julio de 2026 descontado en la facturación del mes de agosto de 2026, así como el consumo facturado en el mes de agosto de 2026, debido a que este corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por tanto, no es factible acceder a su petición No. 1, correspondiente a reponer la decisión recurrida.
9. Respecto a lo indicado en su escrito, le aclaramos que en la factura del mes de julio de 2026 se informó que se cobró consumo estimado en dicho período, tal como consta en la factura anexa por el recurrente. Ahora bien, reiteramos que el consumo facturado en el mes de agosto de 2026 no fue estimado, sino que fue cobrado conforme a la diferencia de lecturas registrada por el medidor instalado.
10. En cuanto a lo indicado en su escrito, reiteramos que, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la toma de lectura del mes de julio de 2026, fue cobrado en la facturación del servicio el consumo promedio que registraba el servicio, sin embargo, con la lectura tomada al momento de elaborar la factura del mes de agosto de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a realizar los ajustes correspondientes, descontando los metros cúbicos que faltaban por facturar en dicho período. Por tanto, reiteramos que el ajuste de consumo del mes de julio de 2026 descontado en el mes de agosto de 2026 se realizó de conformidad con la lectura registrada por el medidor instalado en el predio que nos ocupa.
11. Conviene aclarar que, por error en nuestro sistema comercial, por medio de la comunicación recurrida se le indicó que la empresa elevó a reclamo la suma de \$225.432, por concepto de consumo facturado, registrado en la factura de los meses de mayo, junio y julio de 2026 hasta agotar la actuación administrativa, sin embargo, con ocasión a su reclamación fue llevado a reclamación el valor de \$65.017, correspondiente al consumo facturado en el mes de julio de 2026.  
  
Sin embargo, le informamos que con ocasión a su escrito de recursos no fue llevado valor alguno a la casilla de reclamación debido a que, a la fecha, el servicio se encuentra al día en el pago de la facturación del servicio, no presenta valor alguno pendiente por cancelar.
12. De conformidad con su petición No. 2, le indicamos que, una vez que finalice el proceso de notificación de la resolución que nos ocupa, la Empresa realizará las acciones pertinentes para el envío del expediente y posterior estudio del recurso de alzada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## **RESOLUCION No. 240-26-202546 de 14/10/2026**

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

### **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 26-240-143812 del 8 de septiembre de 2026, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentada el día 22 de agosto de 2026, por la señora DANAIS DE JESUS PÁEZ SANDOVAL.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por la señora DANAIS DE JESUS PÁEZ SANDOVAL.

### **NOTIFIQUESE**

Dado en Barranquilla a los catorce (14) días del mes de octubre de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexos: Lo relacionado a la SSPD.

MARMEN /73  
2247281995